Jalisco en la codificación: a treinta años de su código civil de 1995.

Notario José Alfredo Medina Riestra *

Sumario

1. **Iusnaturalismo: origen de la Codificación**
2. **Codificaciones Ilustradas**
3. **La codificación en Francia**
4. **Influencia de la codificación Francesa**
5. **La codificación civil en México y Jalisco en el siglo XIX**
6. **Codificación en Distrito Federal y Jalisco, postrevolucionaria, en el siglo**
7. **El Nuevo Código civil de Jalisco de 1995**
8. **2025: a treinta años del "Nuevo" Código Civil jalisciense**

Iusnaturalismo: origen de la Codificación

Una nueva moda intelectual que se había apoderado de los juristas, el *iusnaturalismo* especial de los siglos XVII y XVIII, basado en la creencia que, comprendiendo bien la esencia de los dos polos contrarios, el individuo y la comunidad, con ayuda de la lógica uno podría determinar con todo detalle un derecho intrínsecamente válido, que debería aplicarse a todos los pueblos y para toda la eternidad[1]. La formación de un derecho privado común sobre base romana, preparó el camino

de la unificación del derecho privado, si bien la causa más importante de ella fue la estrecha alianza del derecho romano con: los principios elaborados por la escuela del derecho natural.[2]

La última parte del siglo XVII conoció el avance del Derecho civil a través del Derecho natural. En la primera parte del mismo siglo, toda Europa estuvo atormentada a causa de la guerra y existía el anhelo de un Derecho imparcial que trascendiera las pasiones y los antagonismos humanos. Un buen número de autores sintieron que sólo si el contenido del Derecho romano podía ser extraído del corsé formal que lo aprisionaba, el Derecho romano podría cubrir esta necesidad[3].

Esta escuela *iusnaturalista* había preparado los principios de una nueva concepción del derecho privado, y cuando trató de traducir esos principios en reglas de conducta, los partidarios de la escuela no encontraron otro medio que generalizar, racionalizar el derecho primitivo y, sobre todo, el derecho romano (*ius commune*), que no sólo había elaborado formas jurídicas universales, sino que había regulado las relaciones de la vida privada según las exigencias del individualismo económico más rígido[4]. Muchos juristas se afanaron en crear un nuevo orden construido sobre nuevos principios y criterios racionales: "A la *ratio* intrínseca del *Corpus iuris,* a su condición de depósito valioso de soluciones justas y universales creadas por el genio de los romanos se asieron los juristas como una manera de conciliar la ya inevitable consciencia renacentista de su historicidad con la necesidad práctica que seguía precisando de sus soluciones y categorías"[5].

Podemos mencionar sumariamente como epígonos distinguidos de la corriente *iusnaturalista* ilustrada a: Hugo Grocio (1583- 1645), con su obra principal, *De iure belli ac pacis*[6], de 1625; Pufendorf (1632-1694) y su *De iure naturae et Gentium*[7] de 1672; Jean Domat (1625-1696) con su vastísima obra *Les loix civiles dans leur ordre naturel*[8] (1689-1694); Thomasius (1655- 1728) sus *Fundamenta iuris naturae et Gentium*[9] de 1705.

No obstante, corresponde Leibniz[10] (1646-1716) el primero en unir la vieja idea humanista de sustituir el *Corpus iuris civilis* con dichos elementos (*iusnaturalistas*) y, por ende, en adelantarse a proponer la codificación bajo moldes renovados, uno de los últimos genios universales que han existido. Ya en su obra de juventud, que bajo el título de *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae,* publicó en 1667, propuso un sistema de análisis acorde con la naturaleza debía ser geométrico que debía comenzar desde las primeras verdades, obtener las consecuencias directas y moviéndose de consecuencia en consecuencia llegar a un sistema lógico puro. En su opinión, las soluciones dadas por los juristas romanos eran insuperables por el poder de su razonamiento, aunque la Compilación justinianea adolecía de varios defectos. Contenía demasiados elementos superfluos, defectuosos, oscuros y confusos. En dicha obra puede leerse lo que sigue: "Que las controversias existentes sean decididas por la autoridad pública y se forme un nuevo cuerpo de derecho cuidadosamente dispuesto". Con la revisión que el autor realizó hacia el final de su vida, el texto quedó así: "Si las controversias existentes fueran decididas por la autoridad pública y se formara un nuevo cuerpo de derecho o ciertamente un novísimo código que, para decirlo con pocas palabras, fuese redactado completiva, breve y ordenadamente, así la incertidumbre [es decir, la oscuridad y la contradicción] y lo superfluo [a saber la repetición y la multitud de cosas inútiles] estarían ausentes". Una íntegra teoría de la codificación en sentido moderno aparece en su escrito de 1678 que ha sido editado como *Praefatio novi codicis*[11] y que Leibniz redactó a modo de constitución promulgatoria de un *Codex Leopoldinus* que a la sazón proponía al emperador del sacro Imperio: Leopoldo I (1640- 1705); lo propio hizo en numerosas cartas dirigidas a intelectuales de la época, algunas de las cuales fueron publicadas después de su muerte. La idea genial de Leibniz de formar un derecho civil universal (refundiendo el derecho romano y el natural sistemáticamente), fue en cierto modo recogida por los jurisconsultos del siglo XVIII, y el germen o idea madre de la codificación fue elevar a fuente exclusiva del derecho privado los principios del derecho natural.[12]

Esta escuela *iusnaturalista* encontró sus *vulgarizadores:* en alemán Heinecio[13] (1681-1741), en francés Barbeyrac (1674-1744) y el suizo Burlamaqui (1694-1748).[14] A fines del siglo XVIII la escuela ya estaba en decadencia, cuando Immanuel KANT (1724-1804) le dio la última y más completa fundamentación filosófica: *Metaphysik der Sitten* 1797)[15]; de hecho fue reemplazada[16], hasta desaparecer entre los embates de la escuela histórica y del incipiente pandectismo hacia los años 20 del siglo XIX[17].

Codificaciones ilustradas

Es sabido que en el siglo XVIII se lamentaba por todos, la falta de unidad de la Ley civil, puesto que el particularismo fue la característica del derecho privado de la Edad Media, al que elementos tan distintos como la tradición romana y germánica, el Estado y la Iglesia, los Comunes y las Corporaciones, constituían otras tantas fuentes del derecho privado. Ante esa sucesión de cuestiones formales y de fondo, que afectaban a la esencia misma del derecho y al mundo que lo rodeaba, surge en torno al siglo XVIII el movimiento codificador[18] como respuesta nueva a los problemas indicados y como un modo innovador de plantearse, en lo interno y en lo externo, qué era el derecho mismo y cuáles eran sus manifestaciones.[19]

La legislación que entonces empezó a fluir, sobre todo aquella de los códigos, puede ser examinada bajo el doble modelo teórico del garantismo y del estatualismo, según tuviera por finalidad la garantía y el aseguramiento legal de los derechos privados, o bien el fortalecimiento legal de la unidad jurídica del territorio (frente al pluralismo heredado de la época medieval) o de las prerrogativas jurídicas del legislador (por ejemplo en materia de creación e interpretación del derecho), sin que, en todo caso, la realidad legislativa haya asumido estos modelos en forma pura, pues solieron mezclarse, de modo de recoger elementos de ambos. Ejemplos de estas *iusnaturalistas* (absolutistas) codificaciones son: el Codex

de Baviera: *Codex Maxinilianeus Bavaricus civilis* (1756); Codex Prusiano: *Allgemeines Landrecht für die königlich-preussischen Staaten* (ALPS) (1794); Código de Austria: *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*: (ABGB) (1812).[20]

La codificación en Francia

Desde el siglo XVII (*Ancien Régime*) se habían hecho en Francia, sin éxito, intentos de una legislación general. Así, las grandes ordenanzas, debidas a la iniciativa de Colbert durante el reinado de Luis XIV (calificadas a veces de Código Luis), se referían al procedimiento (civil en 1667 y penal en 1670), el comercio, la marina, las colonias o las aguas y los bosques: temas que incumbían directamente al Estado así como al buen funcionamiento de la justicia. En cambio, respecto al derecho de familia, de los bienes (con la difícil cuestión de los derechos feudales) e incluso de los contratos, el rey prefería respetar la diversidad del derecho, de origen consuetudinario o romano, propio a cada uno de los "países" que componían el reino. Auzannet consideraba generalmente que estas provincias habían sido "entregadas a Francia con la carga y condición de mantenerlas con el uso de sus leyes y costumbres".[21] Además, trastornar las estructuras de una sociedad de órdenes fundada en la noción de privilegio, es decir, precisamente de regla derogatoria de una ley común, no era cosa de la realeza.[22]

La promulgación de un Código civil fue uno de los objetivos de la Revolución Francesa (1789), siendo de destacar que aquellos que lo patrocinaron en origen tenían unos objetivos diametralmente opuestos a los del del códigos absolutistas/ilustrados. Buscaban hacer desaparecer la estructura jurídica sobre la que se apoyaba el *Ancien Régime* y reemplazarla por un breve y sencillo código que expresase las aspiraciones de libertad, igualdad y fraternidad.[23] Es correcta la afirmación de Sagnac de que el derecho creado durante la Revolución es esencial para comprender el futuro Código e indebidamente es calificado de "derecho intermediario", como si hubiera sido un derecho transitorio, pues en realidad la Comisión

de Legislación de la Convención (octubre de 1792) fue en verdad la creadora del Código Civil francés.[24]

Después de los previos regímenes políticos de la Francia postrevolucionaria (monarquía constitucional, Convención, Directorio); y de los diversos proyecto de códigos civiles (*Philippeaux* de 1789, *Cambacérés* de 1793. 1794 y 1796 y *Jacqueminot* de 1799);[25] es en el Consulado (1799) de Napoleón, que se da a Francia un período de estabilidad política propicia para la adopción de un Código civil, al cual Bonaparte apoya personalmente y del cual estará legítimamente orgulloso. Desde principios del Consulado, Bonaparte quiso que su nombre estuviera ligado a una empresa legislativa perfectamente armónica con los objetivos del nuevo régimen: concluir la Revolución conservando sus principales logros, reforzar y estructurar el tejido social y aumentar la potestad del Estado mediante la uniformación y centralización. El Primer cónsul había comprendido cómo el éxito de la codificación podía beneficiarle personalmente: al conferirle el prestigio de un legislador y añadirle un título de gloria a sus hazañas militares, la codificación preparaba el camino para reforzar su poder.[26]

Bonaparte encontró juristas capaces de redactar un proyecto que lo satisficiera y que fuera susceptible de lograr un consenso bastante amplio. Implicándose de manera excepcional para un jefe de Estado en el procedimiento de discusión del texto, alternó diálogo y ejercicio de poder. Sin duda, Bonaparte influyó menos en la elección de las técnicas de redacción del texto definitivo, pero al estar la forma ligada al fondo, puede ser considerado como el iniciador del Código y al mismo tiempo como uno de sus autores.[27] El 24 termidor año VIII —del Calendario republicano— (12 de agosto de 1800); Bonaparte designó (fuera de las asambleas, señal de aquellos tiempos) una comisión de cuatro miembros encargados de establecer las bases de la legislación civil: *François Denis* Tronchet (1726-1806) literato, traductor, designado Presidente de la comisión de redacción del proyecto de Código Civil. *Jean-Marie-Etienne*

Portalis (1746-1807) brillante orador y escritor, era considerado el "filósofo" de la comisión.[28] *Jélix Julien Jean* Bigot de Préameneu (1747-1825) había conocido a Portalis a fines del Antiguo Régimen. Primero abogado en el Parlamento de Rennes, se había radicado en París y se había convertido en representante de los Estados de Provenza.[29] *Jacques* Maleville (1741-1824), designado primero como secretario redactor de la comisión.[30] Los cuatro hombres compartían una trayectoria y opiniones similares: practicantes del antiguo derecho (tanto del derecho escrito como del derecho consuetudinario), tenían la experiencia de las asambleas, eran fundamentalmente moderados, poco propensos a revolucionar el derecho.

Una vez distribuido el trabajo, se entendieron fácilmente y lograron conservar sus propios puntos de vista. La composición de esta comisión ilustra la actitud conciliadora del Primer cónsul, conciliación técnica entre los juristas de derecho escrito y los de regiones de costumbres, conciliación política entre las ideas del Antiguo Régimen y las de la Revolución.[31] La elección de estos cuatro comisionados resultó a tal punto decisiva que se acostumbra considerarlos como los redactores del Código Civil.

El proyecto que presentaron al iniciarse el año VIII era indiscutidamente la matriz del Código, aun cuando este último se diferenció en varios aspectos importantes. Titulado "Proyecto del año VIII" en el *Recueil* Fenet, el texto de la comisión de Gobierno fue impreso, en realidad, el 1º pluvioso año IX (21 enero de 1801) tras cinco meses de trabajo. Articulado en tres libros, sin duda presentaba rasgos del futuro Código Civil.[32] En el "Discurso Preliminar" a este Proyecto, se indica que no se desdeña aprovechar "...las experiencias del pasado, y de esa tradición de buen sentido, de reglas y de máximas que han llegado hasta nosotros y que forma el espíritu de los siglos...pues no debe perderse de vista que las leyes se hacen para los hombres y no los hombres para las leyes". Reflejo del Discurso preliminar como expresión de las orientaciones de

los miembros de la comisión, atribuido a la pluma de Portalis; comenzaba por una breve historia sobre la idea de la codificación destinada a mostrar cómo ésta, irrealizable durante el Antiguo Régimen cuando "Francia era una sociedad de sociedades" y la Revolución cuando las leyes eran "hostiles, parciales, efímeras", fue posible bajo la nueva constitución "Hoy día Francia respira". A continuación, exponía una "filosofía de la moderación" en materia legislativa: el legislador debía ser "sobrio en novedades", aprovechar la experiencia del pasado "tranzando entre el derecho escrito y las costumbres" y abandonar la "ambición de todo querer regular y prever". Esta modestia aparente de la ley conducía a rehabilitar la jurisprudencia de los tribunales y a subrayar el rol de los juristas: "tan imposible es prescindir de la jurisprudencia como de las leyes", "los códigos de los pueblos se forman en el tiempo; pero, hablando con propiedad, éstos no se fabrican". Finalmente, se justifican las leyes civiles, que se encuentran "bajo la tutela de las leyes políticas", fueron adaptadas a las costumbres nacionales y se destinaron a propagar el "espíritu de familia".[33]

Finalmente, Una ley de 30 ventoso año XII: (21 de marzo de 1804) fue promulgado en su integridad, bajo el título de *"Code civil des Français"*. Se promulga reuniéndolos en un Código que deroga las disposiciones del Antiguo Derecho. En cuanto a la forma, este código de 2281 artículos es redactado con estilo preciso y con frecuencia elegante, concretándose en fórmulas depuradas. Posteriormente, en 1807, fue reimpreso oficialmente con el nombre de *Code Napoléon*,[34] tal vez para satisfacer la vanidad del flamante Emperador. El año de 1814, con la restauración monárquica, si bien no llegaron a derogarlo, prefirieron llamarlo simplemente *"Code civil"*. A la larga la historia hizo justicia y quedó designado desde 1870 como *"Code Napoléon"*.

Influencia de la codificación Francesa

Napoleón había pronunciado su famosa frase: *"Mi verdadera gloria no consiste en haber vencido en 40 batallas. Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente es mi Código Civil…*[35]. El Código civil francés de 1804 ejerció una influencia considerable sobre las codificaciones extranjeras:

Introducido el *Code* en varios países tras las invasiones de Napoleón, el Código civil es aún aplicado hoy en día en Bélgica y Luxemburgo. En Suiza francesa hasta 1907, en el Gran Ducado de Baden (Alemania) y ciertos Estados del Rin hasta 1900, en el principado de Lucca (Toscana) hasta 1866, en los Países Bajos hasta la adopción del Código de 1838. Influencia igualmente, más o menos directamente, la elaboración de otros códigos europeos.[36] Los códigos de varios Estados o principados durante la primera mitad del siglo XIX, en esta primera etapa: códigos de varios cantones suizos antes de la codificación federal, Código del Reino de las Dos Sicilias (Napoles), Código de Parma, Código de Cerdeña, Código de Piamonte, Código de Módena. Los Códigos adoptados en la segunda mitad del siglo XIX por varios países europeos, con frecuencia luego de la creación de Estados-nación, en esta segunda etapa: Código holandés de 1838, Código serbio de 1844, Código rumano de 1865, Código italiano de 1865, Código portugués de 1867, Código español de 1889.[37]

En el resto del mundo, el mapa de influencia del Código civil con frecuencia sigue los contornos de aquél de la presencia política y cultural francesa, en particular ligada a la colonización. La traza del Código civil francés se encuentra en los Códigos de Louisiana de 1808, de Québec de 1866, en los códigos civiles adoptados en la isla Mauricio o las Seychelles; al igual que en varios códigos adoptados en Magreb o en Medio Oriente, en particular en los países bajo protectorado o mandato: códigos de las obligaciones de Túnez (1906), de Marruecos (1913), de Líbano (1932). En Egipto, el derecho es afrancesado a mediados del siglo XIX por los

gobiernos reformadores. Ejemplo seguido por el Imperio otomano que, bajo la influencia del derecho civil francés, codifica el derecho de la escuela o rito *Hanefita,* con el nombre *Méjellé,* Código completo de derecho civil musulmán.

La influencia del Código civil francés se desarrolla igualmente en América central o latina: es introducido en idioma francés en Haití en 1816, difundido en toda la isla de La Española y mantenido tanto en Haití como en República dominicana. Sirve de modelo a los códigos elaborados en Bolivia (1830), Costa Rica (1841), Perú (1852), Chile (1855), Ecuador (1861), Argentina (1869), México (1870), Colombia (1873), Salvador (1880). Su influencia también se advierte en el primer período de codificación japonesa, durante la era *Meiji* (1868- 1912) época durante la que Japón busca abrirse al mundo moderno.

La codificación civil en México y Jalisco en el siglo XIX

El proceso de codificación civil se identifica durante el siglo XIX,[38] con el esfuerzo de los mexicanos por consolidar su independencia política.[39] En un México ya independiente y posteriormente del constituyente del '24; resulta interesante destacar la firme, decidida y valiente defensa que realizó el diputado jalisciense Juan Cayetano Portugal el 18 de octubre de 1824, al señalar en los debates respectivos que se había acordado *"cierta proposición que hizo un señor diputado para que se declarara pertenecer al Congreso Federal la facultad de dar a los estados un Código Civil";* ante lo que opinó que esto era "manifiestamente contrario a la libertad y soberanía de los mismos estados" y recordó que éstos eran independientes y soberanos en lo que se refería a su administración interior y debían dictar las leyes cuyo objeto fuera el orden civil y criminal. En esta primer Constitución Federalista de 1824, se consagró a la Federación con los Estados Libres y soberanos.[40]

En materia Civil la legislación de la época colonial sobrevivió hasta el último tercio del siglo XIX. En los años que van de la independencia a la promulgación del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, se siguió recurriendo para conocer el derecho aplicable, a las prácticas de la época colonial.[41] La situación política de casi todo el siglo XIX, determinó que no fuera fácil saber con certeza cuál era la norma jurídica vigente y se dio el fenómeno de depender de los llamados "intérpretes de la ley", para conocer el derecho que debía reconocerse y aplicarse.[42]

Durante la vigencia de la Federalista Constitución del '24, no obstante que se formaron diversas comisiones (Estatales) para elaborar los códigos, estas no llegaron a culminar sus trabajos, o bien, sobre todo en Oaxaca[43] y Zacatecas[44], aunque dieron fin a los trabajos de codificación, los códigos tuvieron corta vigencia o simplemente no llegaron a promulgarse.

En Jalisco, siendo Gobernador José Ignacio Cañedo (liberal), el primer acto tendiente a codificar la legislación civil, fue el acuerdo del Congreso del Estado de 23 de marzo de 1829, donde se *"invita á todos los sabios de la República, á fin de que presenten á la aprobación de esta asamblea en sus primeras sesiones ordinarias del año de 1830, los códigos civil, criminal y de procedimientos"*; contándose con $15,000.00 para premios.[45]

Ante la falta de resultados, el propio Congreso nombró el 5 de marzo de 1832, "una comisión para que redacte y presente en estado de resolución un proyecto de código civil", dicha comisión estaba integrada por José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Luis Verdía, José Antonio Romero y Crispiniano del Castillo. Un año después se imprimió en Jalisco la primera parte del mismo, con el título de *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, o sea trabajos en que se ha ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo del 5 de marzo de 1832*.[46] La comisión suspendió sus trabajos poco tiempo después sin terminar su cometido.[47]

Quedando en 1834 nombrado Ignacio Isaac Vergara como el individuo de la Comisión Redactora de Códigos.

Con la instauración de Las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, se pasa de un Estado federal a un Estado unitario. Consecuentemente, no es hasta 1846 que desaparecen los esfuerzos codificadores de los Estados.

En 1847 el Acta constitutiva y de Reformas, restauró la Constitución de 1824, se desconoció el régimen centralista y se propuso la restauración del régimen federal, lo cual se logró temporalmente.[48] Por tal motivo en Jalisco, en 1850 se designan como nuevos miembros de la comisión de Códigos a: Leonardo López Portillo, Teodoro Marmolejo y José María Barrón. Dicha comisión no llevo a cabo sus trabajos y fue sustituida por el Lic. Apolonio Arroyo y G. Castro, también sin concluir. Sin embargo, en 1853, Antonio López de Santa Anna fue nombrado nuevamente presidente, durante ese período abolió el sistema federal, las legislaturas locales y la federal entraron en receso. En 1854 el Plan de Ayutla logró terminar con el régimen *santannista*. Tres años más tarde, se promulgó la Constitución de 1857, que refrenda el régimen Federalista; Dicha Constitución dejó en libertad a los Estados para expedir sus códigos respectivos, (criterio que se ratificó por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917).[49] En el caso de Jalisco su Constitución de ese mismo año (2 diciembre 1857), art 19 fracc. II, facultad para legislar para formar códigos particulares.

La codificación civil se hizo necesaria a fin de consolidar las ideas liberales: en contrapartida de la visión conservadora que rechazaba la codificación. No obstante, el presidente Benito Juárez encargó a Justo Sierra O'Reily desde Veracruz, la elaboración de un proyecto de código civil (para el Distrito Federal), tarea que se concluyó en 1860. El método que siguió el autor en la elaboración del proyecto, es el del Código de Napoleón adaptándolo a las necesidades nacionales. Este proyecto fue

promulgado como código en el Estado de Veracruz por decreto de 5 de diciembre de 1861. La labor codificadora sólo llegó a su fin, una vez, derrumbado el Segundo Imperio (hubo proyecto de código civil del Imperio, inconcluso), y restaurada la República, cuando una comisión nombrada por el presidente Juárez, revisó los trabajos anteriores y elaboró el proyecto de código civil (para el Distrito Federal y Territorio) que fue sometido al Congreso; el de 28 de noviembre de 1870 en que se aprobó el decreto que establece:

"Artículo 1. Se APRUEBA el código civil que para el Distrito Federal y territorio de Baja California FORMULÓ, de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé. Este código empezará a regir el 1° de marzo de 1871.- *Artículo 2.* Desde que principie a regir este código quedará derogada la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros del expresado código".

En el Código civil (para el Distrito Federal y Territorio) de 1870 se integran los postulados del liberalismo, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias.[50] Por otra parte, la unidad legislativa, deseo de Sierra y de la comisión revisora del proyecto, se vio prácticamente alcanzada al ser adoptado el Código de 1870 con ligeras variantes por casi todos los Estados de la Federación.[51]

Una vez expedido ese primer Código Civil del Distrito Federal de 1870, en el Estado de Jalisco se impulsó un nuevo intento codificador, a partir del decreto de la Legislatura publicado por el gobernador Ignacio L. VALLARTA el 3 de febrero de 1872, donde se dispuso formar una comisión que integraron los licenciados Emeterio Robles Gil, José María Verea y Esteban Alatorre, misma que no logró concluir su propósito.

Ante la necesidad contar con una legislación civil codificada, estando de Gobernador Jesús L. Camarena, el Congreso de Jalisco decretó el 16

de octubre de 1875, que *"se adoptan para el Estado y comenzarán á regir desde el 1° de Mayo del año entrante de 1876 los códigos civiles y de procedimientos, expedidos para el Distrito Federal y territorio de la Baja California..."* (Decreto 454). No obstante, en vista de la situación anormal creada por el estado de sitio de febrero de 1876,[52] no se logró publicar y dar vigencia al Código de 1870. Por lo cual, mediante Decreto de 31 de Enero de 1877 se reconoce que *"no han estado ni están en vigor los Códigos Civil y de Procedimientos adoptados por el Decreto 454, por no haber sido publicados"*. Para 1882 Se designa nuevos comisionados de la Codificación a Francisco O'Reilly, Mariano Coronado, Rosendo González Rubio.

No obstante, al año siguiente, siendo Gobernador Francisco Tolentino, finalmente se «adopta» en Jalisco el Código para el Distrito Federal de 1870, mediante decreto promulgado el 30 de abril de 1883, con las modificaciones propuestas por la "Comisión de Códigos" que designó la legislatura.[53]

Trece años después de haber sido promulgado el Código de 1870 se expidió uno nuevo, el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, por el presidente Manuel González, impuesto por Porfirio Díaz; con pocas modificaciones en relación con su antecesor. El nuevo código se promulgó el 21 de marzo de 1884 y estuvo en vigor hasta 1932, no sin sufrir importantes modificaciones.[54] Mismo que se «adopta» nuevamente en Jalisco con reformas conducentes en 1886.[55]

Codificación en Distrito Federal y Jalisco, postrevolucionaria, en el siglo XX

La caída del régimen porfirista y una violenta revolución (1910) cuyos ideales plasmaron en la Constitución de 1917 (Federalista), para que se pensara en una nueva versión de código civil del Distrito Federal; la revisión de la codificación civil durante el primer tercio del presente siglo, tuvo como fin hacer efectivos los principios sociales que

emergieron en la Revolución de 1910 y que se transformaron en normas fundamentales en la Constitución de 1917.[56] La comisión designada al efecto en 1926, presidida por el jalisciense Francisco H. Ruiz,[57] y además integrada por Rafael García Peña e Ignacio García Téllez, concluyó su tarea unos dos años después,[58] publicándose el Código civil del Distrito federal publicado el 26 de Mayo de 1928 y entrando en vigor en 1932, considerado como un Código de Derecho privado Social.[59]

La necesidad de reflejar en el Código Civil de Jalisco estos avances, se manifiesta en el Decreto número 3830 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco el 6 de junio de 1933, que en su motivación señala: "Está probado, por ser de dominio público, que las reformas aisladas que de 1917 a la fecha han venido sufriendo los Códigos mencionados, todavía no colocan a tales ordenamientos a la altura que reclama el resto de la Legislación Revolucionaria, resultando por ello en la práctica verdaderos anacronismos jurídicos que obstaculizan la aplicación de los postulados ideológicos del presente momento evolutivo".

Con fundamento en este decreto (en uso de Facultades extraordinarias), el Gobernador del Estado Lic. Sebastián Allende, habiéndose nombrado una Comisión integrada por Alberto G. Arce e Ignacio Villalobos (ambos, en distintas épocas, Directores de la Facultad de Derecho, Universidad de Guadalajara). Dicha comisión por primera vez decidió no adoptar textualmente el del Distrito Federal del '28, (y con los comentarios y observaciones de: Ignacio Jacobo, Emiliano Robles León y Efraín González Luna), se uniformó y adaptó al pueblo de Jalisco; posteriormente el mismo Gobernador lo expidió y promulgó el 27 de febrero de 1935 como Código Civil del Estado de Jalisco, para ser publicado en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"* del 14 de mayo de 1935 y entrar en vigor el día primero de enero de 1936.[60] Dicho Código Civil de 1936, sufrió diversas reformas que se promulgaron durante de seis décadas, a través de (45) cuarenta y cinco decretos expedidos por el Congreso local.

El Nuevo Código civil de Jalisco de 1995

A inicio de la década de los '90s, durante la LIII Legislatura del Congreso de Jalisco (1992-1995),[61] la Comisión Permanente de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, presentó la iniciativa de Código Civil del Estado de Jalisco, por los Diputados: Guillermo Ramos Ruiz (Presidente de la misma), Alberto Orozco Bañuelos, David Pérez Rulfo Brizuela, Francisco Javier Gómez Díaz, Amoldo Rubio Contreras, Arturo Uribe Avín, Juan Delgado Navarro, Ramiro Plascencia Loza, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Tomás Rubio Gutiérrez y Amador González Navarro; la cual estimó que: "En materia civil la legislación sustantiva de 1936 fue concebida para la época y circunstancias en que se dieron y se estima que en términos generales, ya cumplieron con las expectativas sociales de su tiempo"; por lo cual, "La reforma que se propone, pretende ubicar a la sociedad jalisciense en los albores del nuevo milenio, dado que entiende la misión histórica que está llamada a cumplir, es consciente de los cambios científicos y económicos que se están dando en la comunidad humana, respeta e interpreta las concepciones que nos dan las ciencias de la naturaleza, las históricas y las sociales; recoge las manifestaciones culturales que se producen en la vida y actuación del Estado".[62]

Dicha Iniciativa de nuevo Código Civil, como lo indica la misma,[63] fue resultado de un trabajo de casi tres años en su elaboración: "se trató de ser coherentes con el lema de *"Escuchar para Legislar"* y con las aportaciones que se recibieron en los foros consultivos a la población, realizados a lo largo y ancho de nuestro Estado, para lo cual se convocó a diferentes instituciones de educación superior; a organismos sociales cuya actividad de una manera u otra inciden en la temática del Código Civil, a diversos Colegios y Barras de Profesionales del Derecho (como la Asociación Nacional del Notariado, a través de su entonces Presidente Jorge Alfonso Domínguez Martínez) y de otras profesiones, a expertos y juristas relevantes de la comunidad jalisciense"[64]: "Destacándose como

valiosas orientaciones, aportaciones, críticas y comentarios que brindaron los distinguidos juristas licenciados Alberto Orozco Romero, Enrique Romero González, Raúl Acosta Bayardo, Eleuterio Valencia Carranza, Ramiro Acosta Castillo, Guillermo Ruiz Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y María de los Ángeles Chavira Martínez,"; y paralelamente a los foros de la iniciativa, se integró un cuerpo de Asesores de la misma Comisión,[65] formado por: Manuel Bailón Cabrera (Coordinador), Guillermo Gatt, Jesús Lenin Lares, Mavio Ramírez Trejo, Luis Cornejo Gómez, Einstein Avilés y Salvador Orozco Becerra.

La iniciativa estimó prudente reestructurar el código del '36 en cuanto a su forma, de tal manera que en lugar de los cuatro libros que clásicamente se instituían,[66] se propuso que sean seis,[67] en base a los términos siguientes:

• Libro I. *Disposiciones generales*. - • Libro II. *De las personas y de las instituciones de familia*.- • Libro III. *De los bienes, su propiedad y sus diferentes manifestaciones*.- • Libro IV. *De las obligaciones*.- • Libro V. *De las diversas especies de contratos*.- • Libro VI. *De las sucesiones*.[68]

Compuesto de 3134 artículos, de los cuales 1100 son idénticos, 1452 similares o parcialmente modificados; 598 nuevos, regulan instituciones, anteriormente no previstas:[69] (derechos de personalidad, ilegitimidades del matrimonio, tipos de adopción, custodia, niñez, consejo de familia; usucapión, superficie, limitaciones de dominio, vecindad, validez de contratos, prescripción, opción, carta intención, compra con beneficiario para fallecimiento, modalidades de arrendamientos, compromiso arbitral, testamento público sin testigos, sucesión concubinos). Se descodifica (con leyes especiales) Registro civil, Registro Público de la Propiedad, y se codifica (integrándose) el Régimen de condominio.

Los cambios en los Libros que integran el Código jalisciense, y las modificaciones de artículos en su mera redacción, así como los

nuevos artículos (no previstos antes); aquí mencionados, constituyen la personalidad propia del mismo código, distinguiéndolo de los demás de la toda la República y en el marco del movimiento codificador.

El Dictamen de Decreto que aprueba el nuevo código civil fue leído en primera lectura el 03 de Febrero y presentado en segunda el 08 de febrero de 1995,[70] aprobándose por unanimidad absoluta; remitiéndose la minuta del Decreto 15776 que aprueba el nuevo código al Ejecutivo del Estado.

Se promulgó y se ordenó su publicación el 24 de Febrero de 1995, siendo Gobernador Carlos Rivera Aceves y con el refrendo de su Secretario General de Gobierno José Luis Leal Sanabria; publicándose el día 25 siguiente,[71] para entrar en vigor el 14 de Septiembre de 1995.

2025: a treinta años del "Nuevo" Código Civil jalisciense

Resulta necesario tener en consideración, que actualmente, se entiende que: «Un Código civil es un cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre unos principios armónicos y coherentes. Un Código es siempre una obra nueva, que recoge de la tradición jurídica aquello que debe ser conservado y que da cauce a las ideas y aspiraciones de todo signo vigentes en la época en que se realiza».[72] En estos 30 años de vida, el Código civil jalisciense ha sido modificado mediante en cuanto algunos de los nombres de Títulos, Capítulos, Secciones y articulado, mediante diversos Decretos de reforma, adición o derogación, nos remitimos sinópticamente:

De 1995 a 2000: 12 Decretos

De 2001 a 2010: 35 Decretos

De 2011 a 2020: 56 Decretos

De 2021a 2025: 12 Decretos

Total: 115 Decretos[73]

Lo anterior con independencia del número concreto de los artículos, que cada uno de dichos decretos, reforma, adiciona o deroga.

Aunado a lo anterior, el Código ha sido controvertido, desde la perspectiva constitucional, en los siguientes temas:

Acción de inconstitucionalidad 28/2015.- (El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, *declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, de los artículos 258, 260 y 267 bis* fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.).[74]

Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2023.- (El 6 de mayo de 2024, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2023, declaró la invalidez de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil todos del estado de Jalisco, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 14 de junio del 2025, sec. VI).[75]

Notas al pie:

* *Notario Público 68 de Guadalajara, Jalisco.*
Académico de Número 14 de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial.

[1] *Esta concepción es, finalmente, una contraposición dialéctica entre teología católica y filosofía barroca en el marco de la guerra de religiones. El ius Gentium es su inicio, mediante la neo escolástica de la Escuela de Salamanca.*

[2] *Margadant, Guillermo F. La segunda vida del Derecho Romano. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, D.F. 1986, pp. 301-302.*

[3] *Stein, Peter G. El Derecho Romano en la Historia de Europa (Historia de una Cultura jurídica), Madrid, Siglo XXI, 2001, p. 148.*

[4] *J. Alfredo Medina Riestra (Coord). Teoría de Derecho Civil. México: Editorial Porrúa, 2014, pp. 11-27.*

[5] *Beck Varela, Laura. La cultura del derecho común (siglos XI-XVIII), pp. 59- 100. Manual de historia del derecho. Valencia (Lorente Sariñena, M.): Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 96*

[6] *Grocio, Hugo. Del Derecho de Presa; Del Derecho de la Guerra y de la Paz: Textos de las Obras "De Iure Praedae" y "De Iure Belli ac Pacis". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1987. p. Vid.- Grocio, Hugo. Del Derecho de la Guerra y de la Paz. Madrid: Reus, 1925. pp. 12-13.*

[7] *Cfr. Villey, Michel. Los fundadores de la escuela moderna del Derecho natural, Buenos Aires: Ghersi Ed., 1978, pp. 33-35*

[8] *Vid. Domat, Jean. Las Leyes Civiles en su Orden Natural. Barcelona: Imp. José Taulo. 1841.*

[9] *Vid. Thomasius, Christian. Fundamentos de Derecho Natural y de Gentes. Madrid: Tecnos. 1994.*

[10] *Sobre Leibniz Vid. Tarello, Giovanni. Cultura jurídica y Política del Derecho, México: FCE. 1995, pp. 39-56.- Guzmán Brito, Alejandro, "Leibniz y la codificación del derecho", en Revista de Derecho Público 19– 20, Santiago: 1976, pp. 63 y sig.*

[11] *Leibniz. Escritos de filosofía jurídica y política, Madrid: Ed. Nacional, 1984, pp. 157 y sig.- Martínez Tapia, Ramón. Leibniz y la Ciencia Jurídica. Anales de Derecho, Murcia: Universidad de Murcia, no. 14, 1996. pp. 149- 176.- Escobar Rozas, Freddy. Leibniz, la Ciencia y el Código Civil. Revista ius et veritas, n° 50, Julio 2015, pp. 104 -124.*

[12] *Cfr. Corts Grau, José. Historia de la Filosofía del Derecho. Madrid: Editora Nacional, 1968, (Ed. mecanográ. T. II.) p. 382.*

[13] *Heineccius, Johann Gottlieb. Elementos de Derecho Natural. trad.: Pedro Ruano. Toluca: Tip. Pedro Martínez. 1873.*

[14] *Elementos del Derecho natural. Burdeos, Pedro Beaume, 1834.*

[15] *Kant, Immanuel, La metafísica de las Costumbres. Madrid: Tecnos, 2008.- La Metafísica de Las Costumbres. Barcelona: Altaya. 1995.- Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho. (ed.) Arnaldo Córdova. México: UNAM. 1978.*

[16] *Vid. Miguel Ángel Ciuro Caldani. Kant, el Código Civil austríaco y el Código Civil argentino (Incluyendo una cuestión de contactos de respuestas jurídicas). Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Uni. Nac. Rosario, Nº. 24, 2000, pp. 85-92.*

[17] *Guzmán Brito , p 37*

[18] *El término codificación es él mismo no es de esta época. Fue BENTHAM el introductor del neologismo "codification", rápidamente adoptado en las principales lenguas: Papers relative to codification (1817), Codification proposal (1822), Justice and codification*

petitions (1827). cit. Cabrillac, Rémy. Les Codifications. Paris: Presses Universitaires de France. 2002.

[19] *Vid. Jesús Villalobos Pérez. "La Ideología de la Codificación": Estudios jurídicos en Homenaje al mtro. Enrique Romero González; J. Alfredo Medina Riestra (Cord.) México: Porrúa, 2010. pp. 109-124.*

[20] *Para estas codificaciones vid. Guzmán Brito, op. cit. p. 78.- Stein. op. cit. 156*

[21] *Barthélemy Auzannet, uno de los hombres del equipo de Colbert, fue consciente de las dificultades para reducir todo el reino a una sola "ley general" como pretendía el contrôleur général de Luis XIV.*

[22] *Halpérin, Jean Louis. Le Code Civil, Paris: Dalloz, 1996. Hay trad.: Muñoz Pizarro, Santiago: Universidad de Chile, 2008, p. 8.*

[23] *Stein, p. 159*

[24] *Sagnac, Philippe, La législation civile de la Révolution Française (1789-1804) essai d'histoire sociale. París: Librairie Hachette et Cia. 1898.*

[25] *Vid. Batiza, Rodolfo. Los orígenes de la Codificación civil y su influencia en el Derecho Mexicano. México: Porrúa, 1982*

[26] *Halpérin, Jean Louis. Le Code Civil, Paris: Dalloz, 1996. Hay trad.: Muñoz Pizarro, Santiago: Universidad de Chile, 2008, p. 16.*

[27] *Halpérin, Jean Louis. Le Code Civil, op. cit p. 17.*

[28] *Era el veterano de la comisión y probablemente su miembro más conocido: Abogado en el Parlamento de París desde 1745. En 1792 su nombre figuraba en la lista de emigrados, tuvo que esconderse (particularmente en Lyon) y fue encarcelado un tiempo. Con las elecciones del año V se integró al Consejo de los Antiguos, donde fue el orador más eminente de los realistas "constitucionalistas". Este activismo le costó la deportación por la ley de 19 fructidor año V. Se exilió entonces en Suiza y en Alemania, donde tuvo contactos intelectuales que influenciaron la evolución de su pensamiento. Autorizado a regresar a Francia por Bonaparte, llegó a ser comisario del gobierno ante el Conseil des prise (Tribunal de presas marítimas).*

[29] *Juez durante la Constituyente y el Directorio, había ocupado un escaño en la Legislativa del lado de los defensores de Luis XVI y había sido encarcelado durante el Terror. En el Consulado había llegado a ser comisario del gobierno en el tribunal de casación.*

[30] *había sido abogado en el Parlamento de Burdeos, juez en el Tribunal de casación (1791-1795) y miembro del Consejo de los Antiguos, antes de encontrar un cargo en el Tribunal de casación.*

[31] *Rémy Cabrillac, Las codificaciones. Santiago: Flandes Indiano, 2009.- Cfr Las codificaciones. trad. Uni. de Chile 2008. p. 36*

[32] *En el estudio de las fuentes del Código civil francés diversos autores (como Planiol y Ripert, Baudry-Lacantinerie y Houquet-Fourcade y otros) que sostienen que son de dos clases: principales y secundarias. Las fuentes principales, según ellos, son las costumbres (sobre todo la de París), el derecho romano, el derecho natural, las ordenanzas reales y las leyes de la Revolución. Las secundarias son: la jurisprudencia de los antiguos parlamentos y el derecho canónico, sobre todo en materia de matrimonio y legitimación. Batiza estima que se ignora mencionar a la doctrina, la que es sumamente importante, pues en realidad la costumbre, el derecho romano y las ordenanzas reales no se adoptaron en forma directa sino a través de obras doctrinales como las de Pothier y Domat, Lamoignon, Bourjon, Pocquet de Livonniére y otros, tuvieron una influencia decisiva en esa elaboración; así como también se ignoran los proyectos del código civil elaborados desde 1786 y durante la Revolución, siendo que son determinantes. op. cit.*

[33] *Sobre el Discurso Preliminar vid. Medina Riestra, J. Alfredo (Ed.) Discurso preliminar al Código Civil Francés de Portalis, Guadalajara, Jal.: Instituto Jalisciense de investigaciones jurídicas, 2004, pp. 1-59.*

[34] *Para esta reedición vid. Código Napoleón con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo al 3 de septiembre de 1807. Madrid: Vda. de la Hija de Ibarra.- vid. ed. facsimilar: Guadalajara, Jal: Colegio de Notarios de Jalisco, 1997.*

[35] *Frase pronunciada en el exilio de santa Elena. De Montholon, Récit de la captivité de l"empereur Napoléon, t. 1, p. 401. cit. Rémy Cabrillac "El Derecho civil francés desde el Código Civil": Revista de Derecho, Vol. XXII - Nº 2 - Diciembre 2009, Páginas 65-73.*

[36] *Vid. Concordancia entre el Código Civil Frances y los Códigos Extrageros. (trad.: F. Verlanga Huerta y J. Múñiz Miranda), Madrid: Imp. De Antonio Yenes, 1847.*

[37] *Rémy Cabrillac, Las codificaciones. p. 44*

[38] *Vid. Medina Riestra, J. Alfredo (Coord). Teoría de Derecho Civil. México: Editorial Porrúa, 2014, pp. 43- 47.*

[39] *Vid. Fernando Alejandro Vázquez Pando. Los Inicios de la tendencia Codificadora en México, en Homenaje a Manuel Borja Martínez, Bernardo Pérez Fernández del Castillo (Coord.). México: Porrúa, 1992, pp. 309-330.*

[40] *González, María del Refugio. El Proceso de la Codificación Civil en México (1821-1928) en Revista de Derecho Civil, N° 1, Septiembre, 1998. México: Porrúa – Ciudad de México, 1998 , pp. 91-111.- Francisco de Icaza Dufour. La Codificación Civil. en Revista de Derecho Civil, N° 1, op. cit. pp. 117-120.*

[41] *Manuel Mateos Alarcón. La Evolución del Derecho Civil mexicano. Desde la Independencia hasta nuestros días. México: Tip. Vda. de F. Díaz de León, 1911, pp. 3- 11.*

[42] *González, María del Refugio. El Derecho Civil En México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio). México: Universidad Nacional Autónoma. 1988.- Cruz Barney, Óscar. La Codificación en México 1821-1917. México: UNAM, 2004*

[43] *Ortiz-Urquidi, Raúl. Oaxaca cuna de la Codificación Iberoamericana. México: Porrúa, 1974.*

[44] *Proyecto de Código Civil del Estado Libre de Zacatecas. Zacatecas: Imp. del Gobierno a cargo de Pedro Piña, 1829.- La Comisión redactora estuvo integrada por: Antonio García, Julián del Rivero, Juan G. Solana, Luis de la Rosa, Pedro de Vivanco.*

[45] *Vid. Medina Riestra, J. Alfredo (Coord). Teoría de Derecho Civil. México: Editorial Porrua, 2014, pp. 47- 50*

[46] *Imprenta del Supremo Gobierno, 1833.- Dicho Proyecto de Código fue sustraído del Congreso en un saqueo al mismo.*

[47] *Las fuentes del proyecto fueron, conforme lo dicho por los integrantes de la comisión: el derecho civil de los Romanos, el Canónico general y provincial Mejicano íntimamente enlazado en varios puntos con la Legislación Civil, las Leyes de Partida, Recopilaciones de Castilla e Indias, Cedularios, decretos de las Cortes de España, Leyes y decretos emanados del Congreso general de la Unión, y del particular del Estado, el Código Francés (ordenándose legislativamente por Decreto, su compra), y por último, los de Oajaca y Zacatecas, adoptando de todos, con arreglo al acuerdo citado, cuanto le pareció más oportuno.*

[48] *El acta constitutiva y la constitución federal de 1824 sería la única Constitución política de la república.*

[49] *Surgieron propuestas a fin de "lograr la uniformidad de la legislación y la buena administración en todo el país", como la presentada por Francisco Zarco el 20 de agosto de 1856, de otorgar facultades al Congreso de la Unión para establecer las bases de los códigos civil, criminal y de procedimientos.*

[50] *Pablo Macedo. El Código Civil de 1870. México: Porrúa, pp. 13- 65.*

[51] *La edición más adoptada de esta Código de 1870 (con exposición, índice alfabético y de referencias y concordancias) es la de Imprenta Aguilar e Hijos, México: 1885.*

[52] *Dicho Decreto 454, se decretó suspendido (13 de abril de 1876), en el marco de la agitación política y militar derivada de la Revolución de Tuxtepec encabezada por Porfirio Díaz contra la reelección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada. En Jalisco se ventilaba entre Jesús L. Camarena (Vallartista/Porfirista) y el Gen. Ceballos (Lerdista), quedando éste último deponiendo al otro en el Ejecutivo por estado de sitio.*

[53] *Periódico Oficial 3 de mayo de 1883.- Vid. Delorme y Campos, Jorge, Índice de las disposiciones de observancia general expedidas en Jalisco desde el 7 de agosto de 1857 (día en que se instaló el Congreso Constituyente), hasta el 31 de diciembre de 1896, formado con referencias a la colección oficial respectiva, Guadalajara, Imprenta del Diario de Jalisco, 1897, p. 53*

[54] *Vid. Ramón Sánchez Medal. Dos Códigos y una Escuela de Derecho. México: Porrúa, 1972, pp. 9-39*

[55] *Periódico Oficial Nov. 7 de 1886.- Vid. Antonio de Lozano, Código Civil del DF y Territorios (Ed. anotada y concordada), México: Lib. vda, de Ch. Bouret, 1902*

[56] *Vid. Pablo Macedo. Evolución del Derecho Civil. México: Stylo, 1942, pp. 9 -105*

[57] *Fue Director de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guadalajara y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[58] *García Téllez, Ignacio. Motivos, colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. 2a. ed. México: Porrúa. 1965.*

[59] *Vid. Castán Tobeñas, José. El Nuevo Código Civil mexicano. Un ensayo de Código privado Social. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Madrid: 1930, pp. 48-49.- Medina Riestra, J. Alfredo (Coord). Teoría de Derecho Civil. México: Editorial Porrúa, 2014, pp. 50-53.*

[60] *Vid. Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco (según edición oficial, con autorización del Gobierno del Estado), Guadalajara, Jal.: casa Editorial Font, 1935.*

[61] *Inició 15 de marzo de 1992 y concluyó el 14 de marzo de 1995.*

[62] *JALISCO, Congreso del Estado (LIII Legislatura): Comisión Permanente de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos. Dictamen de Iniciativa de Código Civil del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jal: 1995.*

[63] *Vid. Juan López, at al. Prontuario Civil, México: Porrúa, pp 42-186*

[64] *Vid JALISCO, Congreso del Estado (LIII Legislatura) Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jal.: Oficialía mayor Congreso del Estado, nov. 1994.*

[65] *JALISCO, Congreso del Estado (LIII Legislatura): Comisión Permanente de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos. Dictamen de Iniciativa de Código Civil del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jal: 1995.*

[66] *Vid. Medina Riestra, J. Alfredo (Coord). Teoría de Derecho Civil. México: Editorial Porrúa, 2014, pp. 32-43.*

[67] *Vid. Medina Riestra, J. Alfredo "Del Plan de Ordenación y de las disposiciones preliminares del Nuevo Código Civil para el Estado de Jalisco". en Jure, Numero 6, Época V, año II, Enero-Junio de 1998, Revista de la División de Estudios jurídicos CUCSH, Universidad de Guadalajara. 1998.*

[68] *Vid. Medina Riestra, J. Alfredo (Coord). Teoría de Derecho Civil. Op. Cit. pp. 52-53.*

[69] *La iniciativa original se conformaba de 3150 artículos. Vid. Análisis numérico del comparativo de Proyecto de Código civil con el código vigente. Comisión Permanente de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y Comisión Coordinadora, s/f.- Vid. Juan López, at al. Prontuario Civil, México: Porrúa, pp 187-205*

[70] *Vid Diario de los Debates Congreso del Estado, LIII legislatura, Año III, Tomo XXXI, Núm. 333, 3 de Feb 1995 y Año III, Tomo XXXI, Num. 335, 8 de Feb 1995: se omitió segunda lectura, con presencia de 26 Diputados.*

[71] *Vid. El Estado de Jalisco (Periódico Oficial del Estado, T. CCCXVIII, 25 de Febrero de 1995, Secc. II, No. 48.- Vid. Código Civil del Estado de Jalisco. Gobierno del Estado, Secretaría General, Guadalajara, Jal.: UNED, 1995.*

[72] *Diez Picazo y Gullón. Sistema de Derecho Civil, v. I. Madrid: Tecnos, 1994, pp. 35-36.*

[73] *Hasta Noviembre de 2025.*

[74] *Cuestión sobre la inconstitucionalidad la prohibición del matrimonio de personas del mismo género.*

[75] *Cuestión del Reconocimiento de hijos por padre distinto al de la filiación vía matrimonial; y tiene como alcance que: "las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a persona alguna por parte de cualquiera de las autoridades de la entidad federativa". Punto 38, p. 23*